

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

- \* Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Marzo 1909).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La franquicia postal concedida por el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1908, á los Delegados y Subdelegados de la venta de cerillas fosfóreas y toda clase de fósforos, se entenderá ampliada para la correspondencia que cambian entre sí los Delegados y Subdelegados de cada provincia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL ORDEN

La Real orden de 12 de Marzo de 1900, reafirmando los preceptos de la de 27 de Noviembre de 1888, señaló las reglas á que debían subordinarse

la instalación y funcionamiento de los cafés cantantes; pero nada estableció respecto al régimen de esos espectáculos, ni á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con las artistas que toman parte en ellos, y unos y otros con el público que concurre á los mismos, sin duda, porque entoces no existían en el número ni con las condiciones que con posterioridad se han establecido.

Además de que tal omisión procede sea subsanada, es un hecho que se han producido quejas legítimas ante este Ministerio del trato y explotación de que son objeto algunas artistas extranjeras y nacionales por parte de empresarios de tales espectáculos, que les obligan no sólo á habitar y hospedarse en el mismo local ó en sitios por ellos designados, mermando así sus sueldos ó salarios, sino á alternar y confundirse con el público, y hasta atender á su servicio cuando no toman parte en el espectáculo, como medio de obligar á los concurrentes á hacer gastos y aumentar el consumo de los artículos que expenden los establecimientos.

Tampoco reglamentan las disposiciones mencionadas otros establecimientos que se abrieron con posterioridad, en los cuales, sin ofrecer espectáculo alguno, se utilizan para el servicio del público mujeres jóvenes, en su mayoría menores de edad, las cuales son objeto de la misma ó análoga explotación por parte de industriales que sólo persiguen el lucro á costa y en perjuicio de la moral y la decencia pública.

Las Autoridades gubernativas no pueden permanecer indiferentes, dejando que se consumen tan indignas explotaciones, que las leyes castigan, pues aunque no pueda promoverse en todos los ca-

Los la corrección por falta de prueba de los caracteres determinantes del delito, es indudable que siempre afectan y dañan á la moral y á las buenas costumbres, por cuyo respeto deben velar aquéllas.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas é imponerlas la obligación de alternar con el público.

2.º Que se entienda prohibido, en absoluto, á las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste, ó entrar en los sitios y localidades destinados al mismo durante los espectáculos, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

3.º Que se prohíba terminantemente la existencia en el local de dichos establecimientos, de cuartos y departamentos reservados, ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques, ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

4.º Que se prohíba á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos públicos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años, y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, á las Comisarias, Jefaturas ó Inspecciones de Vigilancia, donde las hubiere, ó al Alcalde en las demás poblaciones, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en el registro de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

5.º Que los dueños de todos los repetidos establecimientos den cuenta á los mencionados funcionarios de Vigilancia ó á los Alcaldes, de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio del público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaran en él, indicando la causa.

6.º Que se prohíba en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, alternar ni sentarse con los concurrentes; y

7.º Que las Autoridades gubernativas corrijan las infracciones de las reglas anteriores con multa de 50 pesetas por cada una de ellas la primera vez, de 125 pesetas por la segunda infracción y de 250 á 500 pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante un año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1909.—Cierva.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 17 Marzo 1909).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

En beneficio de la enseñanza y accediendo á los deseos del Alcalde de esta ciudad, he acordado que, haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, puede dispensar la aplicación del turno establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al objeto de pagar á los Maestros de las Escuelas rurales, que lo fueren en 11 de Julio de 1902, el aumento voluntario que en esta fecha les fué concedido por el Ayuntamiento, y fué incluido su crédito en el presupuesto ordinario para 1908.

Zaragoza 17 de Marzo de 1909.—Juan Tejón y Marín.

#### Negociado 3.º—Vedado de caza.

##### Rectificación.

En la circular de este Negociado, publicada en el número 63 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 15 del mes corriente, apareció equivocado el nombre del solicitante de baja en la declaración de vedado de caza que estaba concedida á la finca denominada «Acampo de Barta», atribuyéndose á dicho peticionario el nombre de Benito Burbano Ruiz, en lugar del de Ventura Burbano Ruiz, que es á quien pueden dirigirse las personas á que, según lo previsto y determinado en la vigente ley de Caza, pueden hallarse interesadas en la concesión de dicha baja.

Zaragoza 18 de Marzo de 1909.—El Gobernador, P. O., Angel del Palacio.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto á los deudores y por los conceptos que á continuación se expresan. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos

la Hacienda; pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 10 de Marzo de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

**Deudores á que se refiere el anterior edicto.**

*Por multa.—Alcoholes.*

Lorenzo Sancho, Val de San Martín, 250 pesetas

Esteban Argüés, Ardisa, 300.

Luis Monín, Letux, 5.

Nicolás Bayona, Ainzón, 800.

Man Navarro, Bulbunte, 300.

Teodoro García, Ainzón, 300.

Faustino Bayona, ídem, 300.

Esteban Martín, Aguilón, 350.

León Fernández, El Pozuelo, 28.

Isidoro Rufas, Zaragoza, 30.

Félix Murillo, ídem, 750.

Isidoro Rufas, ídem, 250.

*Por derechos Reales.*

Francisco Samper Oliván, Luesia, 1'98 pesetas.

Isabel Samper Oliván, ídem, 1'54.

Encarnación Samper Oliván, Ontiñena, 1'54.

Encarnación Samper Oliván, Luesia, 1'64.

\*\*\*

**Cédula de notificación.**

Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta: Que el Ayuntamiento de Plenas es en deber á la Hacienda pública la suma de seiscientos noventa y siete pesetas por el impuesto de consumos correspondiente al cuarto trimestre de 1908, requiérase al Sr. Alcalde, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descuento; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

En Plenas á 5 de Marzo de 1909.—El Recaudador, Tomás Celma.—Al Sr. Alcalde de Plenas.

## SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría.

**Rectificación.**

Al publicarse en la *Gaceta de Madrid* la Real orden fecha 14 del actual, disponiendo la celebración de un concurso para proveer dos plazas de Maquinistas y dos de Carpinteros mecánicos con destino al Parque Central Sanitario y veinte de desinfectores para las brigadas volantes, por un error de imprenta, al determinarse las condiciones que han de reunir los Aspirantes, se dice que los Maquinistas deberán poseer el título de Perito Mercantil, siendo así que el que se exige es el de Perito Mecánico.

Madrid 15 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(Gaceta 17 Marzo 1909).

**REGIMIENTO CAZADORES DE LOS CASTILLEJOS, 18 DE CABALLERIA**

El 10 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, se procederá á la venta en pública subas-

ta de dos caballos de desecho que existen en este Regimiento.

El acto tendrá lugar en el cuartel del Cid ocupado actualmente por dicho Cuerpo.

Zaragoza 17 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Leopoldo Domínguez.

## Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día dieciocho del próximo mes de Mayo se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 17 de Marzo de 1909.—Antonio Fleeta.

**Cuadros y sepulturas que se indican.**

Párvulos.—Cuadros 43 y 45: De la sepultura número 2.713 á la 4.967.

Medianos y adultos inhumados gratis.—Cuadro 41: De la número 441 á la 453; de la 499 á la 511; de la 557 á la 569; de la 615 á la 627; de la 673 á la 685; de la 729 á la 739; de la 783 á la 793, y de la 841 á la 849.

Adultos.—Cuadros 20, 22 y 24, y 10, 12, 14 y 16: De la número 1.784 á la 3.547.

Cedidas las primeras del 12 Julio de 1903 al 22 de Abril de 1904; las segundas del 15 de Octubre de 1903 al 28 de Febrero de 1904, y las últimas del 6 de Diciembre de 1903 al 16 de Mayo de 1904.

## SECCION SEXTA

**Fuentes de Ebro.**

Por traslado á otro destino del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Las instancias se dirigirán á esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde el día en que este anuncio se vea en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en que se proveerá.

Fuentes de Ebro 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde ejerciente, Manuel Huete.

**Longás.**

Vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor y barbero de este pueblo, se admitirán solicitudes hasta el 30 del actual, que se dirigirán á esta Alcaldía.

El agraciado disfrutará desde dicha fecha hasta el 30 de Septiembre próximo, doce cahices de trigo satisfechos por el Ayuntamiento, con casa-habitación franca, el importe de afeitar á particulares en sus casas y otros emolumentos.

Longás 14 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Domingo Berges.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Sos.**

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción del partido, en las diligencias de cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, procedente de causa criminal contra Francisco Plano Lobera y Crescencia Pérez Suescun, sobre hurto, se cita por medio de la presente al testigo Federico Barberán, cuyo domicilio y paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintinueve del actual, á las diez de la mañana, con objeto de declarar en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de multa de cinco á cincuenta pesetas.

Sos diez de Marzo de mil novecientos nueve.—  
El Escribano, Antonio Sanz.

## JUZGADOS MUNICIPALES

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Alfonso de Castro Santoyo, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D.<sup>o</sup> Carmen Lafoz, contra D. Julián Barrachina, se saca á la venta en pública subasta, por precio de tasación, la finca que á continuación se describe:

«Una finca campo, secano, en los Alfámenes del término municipal de Botorríta, de veintiocho áreas y sesenta centiáreas, que linda al Norte con carretera de Valencia, al Sur con campo del interesado, al Este con Pedro Gil y al Oeste con Apolonia Molina, habiendo sido tasado en cien pesetas. En dicho campo hay construida una casa, que también fué tasada en quinientas pesetas y ésta con horno-tejar, que se tasó en doscientas pesetas, haciendo un total todo lo embargado de ochocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, y en el municipal del pueblo de Botorríta, el día tres del próximo Abril, á las once, siendo de advertir lo que sigue:

1.<sup>o</sup> Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca embargada.

2.<sup>o</sup> Que no se admitirá proposición inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.<sup>o</sup> Que á instancia de la acreedora se saca dicha finca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, los cuales no fueron presentados por el demandado.

Dado en Zaragoza á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Alfonso de Castro.—D. S. O., Joaquín Arnau.

**María.**

D. Ignacio Cadena Lapeña, Juez municipal del pueblo de María;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal á instancia de D. Santiago Ibáñez Castejón, mayor de edad, vecino de este pueblo, contra D. Antonio Monteagudo, vecino de Zaragoza, en reclamación de veintiocho pesetas setenta y cinco céntimos, se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«**Fallamos.**—Que debemos condenar y condenamos á D. Antonio Monteagudo en rebeldía á que pague inmediatamente que sea firme esta sentencia la cantidad de veintiocho pesetas setenta y cinco céntimos á D. Santiago Ibáñez Castejón, imponiéndole además las costas de este juicio.—por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, y al demandante personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Cadena = Pascual Aliaga = Pedro Martínez.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado rebelde, á los efectos acordados en esta sentencia preinserta, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en María, á seis de Marzo de mil novecientos nueve.—D. S. O., Carlos Serena, Secretario.

**Morés.**

D. Timoteo Ortiz Joven, Juez municipal del distrito de Morés;

Hago saber: Que para pago de principal e intereses y costas causadas en juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado municipal por D. Norberto Herrero y Jimeno, contra Juan Antonio Yuste Bastián, Segundo Yns Sebastián y Manuel Yns Joven, como herederos de Francisco Sebastián Ibáñez, en providencia del día de hoy tengo mandado sacar en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en la Plaza de la Constitución de esta villa, señalada con el número seis antiguo y doce moderno, que consta de tres pisos más el ático y tiene una extensión de veinticuatro metros superficiales; que linda por derecha con casa de Patricio Roldán, por la izquierda y espalda con casa de Antonio Yuste; tasada en mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día tres de Abril próximo, por el sistema de pujas á la menor; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, y que el rematante los suplirá á su costa.

El tanto ó puja para mejorar la proposición que se fijado en el de diez pesetas.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores rendrán que consignar en la mesa del Juzgado una suma de cien pesetas á que asciende el diez por ciento del tipo de tasación y la cédula personal de un año ó ejercicio corriente, sin cuyos requisitos no se admitirán como solicitantes.

No se admitirán posturas que no cubran el valor del tipo en que ha sido tasada la finca reseñada.

Dado en Morés á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Timoteo Ortiz Joven.—D. S. O., el Secretario habilitado, Angel Irigoyen.